En la villa de Verez a quatro dias del mes de otubre de mill e quinientos
e sesenta e nueve años. En presencia de mi pero gonçalez de vas algaray escri-
publico de su magt real. e de los del numero de la dicha villa e su tierra etc. y en pre-
e escribano Pedro de veraça ybar vez de la dicha villa. Fue acordado del auer del
auerço de la dicha villa. e ciado el dia de señor san miguel. de septiembre. proximo
pasado. por vn año primero siguiente. conforme alo proueido. por el ill.mo señor
el licenciado lara de buiça corregidor. de esta biçcaia proueyendo segun que en los
dichos proueimientos estan. asentados el libro particular. del concejo de la dicha
dicho e saua e dio por su fiador a don antonio de arhoteguy vez de la dicha villa
presente. para e guardara como tal mordomo bolsero. los proueimientos del dicho
señor corregidor. que ablan en razon de la dicha mordomia e bolseria e cobrara
el auer y rentas pertenecientes al auerço de la dicha villa y pagara las
libranças y dara cuenta con pago quando se pidiere su oficio. conforme
alo proueido. por el dicho señor corregidor. el dicho don antonio de arhoteguy presente
dixo e acetaua e acepto. la dicha fiança y el dicho pedro de verecçe ybar como
parte principal. y el dicho don antonio de arhoteguy como su fiador. ambos vno de
se mano comun e auos de vno e cada vno dellos por si e por el todo y en solidum
renunciando como renunciaron. las leyes de duobus reis de vendi-
ta la autentica e quita presente de fide iussoribus. la epistola del duo.
adriano en el e por el todo. como en ellas e en cada vna dellas se contiene
dixeron e obligauan e obligaron. sus personas e bienes e de cada vno
dellos y en solidum. para el complimiento e paga de lo que dicho es. cada vna cosa e
parte dello. so pena del doblo del principal e costas dapnos e menos cauos
que al auerço de la dicha villa y su rezeptor se recreyeren e vinieren
fato manente rato. — e que para ello dieron poder cumplido. a todas las
justicias de su magt real. e a cada vno dellos a cuya jurisdicion. se renun-
su propio fuero se sometieron para e todo lo sobre dicho. los hizieron asi
guardar e cumplir e pagar. e auer por firme por todo el tiempo de su vida e que
arriba van asi como en todo lo sobre dicho fuese otra sentencia definitiba de juez
competente. pasada en cosa juzgada e por ellos e cada vno dellos consentida
sobre renunciacion de su fuero e ayuda. todas e qualesquier leyes
fueros e derechos escritos e por escriuir que son e pueden ser en su fauor
e la ley en que dice que general renunciacion de leyes e fomen fecha
e non vale. — e sola dicha obligacion el dicho pedro de verecçe ybar
puso con el dicho don antonio de arhoteguy para le sacar a paz e a salvo de la
dicha fiança e de le hazer sin dapno a sola su palabra llana e en
jura e en fe. son fuerzas e testes domandres de eguino e mallos

Miguel ynnez de Salazar escriv. de la villa e Martin parid.
ariado del dho don andree alos quales dhos ptes e partes otorgaron
firmaron este dho. doy fee ser conocidos yo el dho escriv. va entre renglones
dize de septiembre vala pa enmendado e a cada vno dellos vala Don
antonio de arbisteguy y el dho. Pedro de vezcayzar Pedro gonzalez
Esteuan de pedro gs de vrsasol Martin de toquinano E no pudo
el dho impresorno alo que de mas suso se dize menos
que mando el dho Enmendado e sentido de operario
testigos que fueron presentes pedro de vezcayzar
Martin de pedro
Sit
Pedro gs de
Vrsasol Martin
Sin derecho